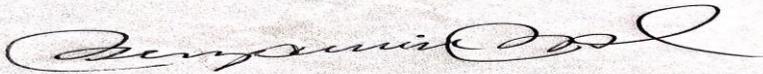


**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: KEYLA PAOLA DE ORO TORRES**  
**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DICON S.A.S.**  
**RADICACIÓN : 13001-3105-003-2020-000241-00**

Señor Juez:

Doy cuenta a usted que el conocimiento del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL por reparto verificado por la oficina judicial, correspondió a este Juzgado.

Cartagena, 24 de febrero de 2021



EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial, aprehéndase el conocimiento de la presente PROCESO ORDINARIO LABORAL Radíquese y vuelva al despacho para proveer.-

CÚMPLASE



HENRY FORERO GONZÁLEZ  
JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
RADICADO BAJO EL N° 13001-3105-003-2020-00241-00  
FOLIO 241 LIBRO RADICADOR No. 39

EL SECRETARIO

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: KEYLA PAOLA DE ORO TORRES**  
**DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL DICON S.A.S.**  
**RADICACIÓN : 13001-3105-003-2020-000241-00**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre su admisión. Revisado el expediente se observa que el demandante incumplió con uno de los requisitos establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, social y ecológica y del artículo 25 del C. de P.L. y S.S. y que se detalla a continuación:

1°. Se incumplió con lo ordenado en Inciso 4° del Artículo 6° Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en el sentido de que no existe constancia en el expediente de que simultáneamente con la presentación de la demanda por medio digital la parte demandante hubiere enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.-

2°. No se Clasificaron los hechos de la demanda tal como lo establece el numeral 7 del artículo 25 del C. de P.L. y S.S., esto es, informar en la demanda respecto de cada pretensión, que hechos la sustentan.-

3°. El artículo 25 del C. de P.L. y S.S. establece que cada hecho debe ir enumerado y clasificado y en la demanda acumula varios hechos en un solo numeral es así como en el hecho 1° a modo de ejemplo narró los extremos de la relación, la clase de contrato, el salario y las funciones por la demandante ejercida, cuando cada hecho debe ir debidamente enumerado.-

Bajo tales consideraciones, se ordenará DEVOLVER la presente demanda de conformidad con el artículo 28 de dicho código, para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane las deficiencias anotadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las deficiencias anotadas en precedencia, so pena de RECHAZO de la demanda.-

**TERCERO:** Tiénese y reconócese al doctor ROBERTO CARLOS MARTINEZ DONADO como apoderado judicial de KEYLA PAOLA DE ORO TORRES en los mismos términos y para los mismos mencionados en el memorial poder a él conferido y que obra a folio 16 del expediente Digital.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HFG', written over a light gray circular stamp.

**HENRY FORERO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

El presente auto se notificó mediante Estado No.  
Cartagena,

De la fecha.